

Eliminados: 1- 1 por contener: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/048-19/NJLB.
REGISTRO INFOMEX: PF00000219.
FOLIO SOLICITUD: 01214518.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [Redacted]
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de noviembre del dos mil dieciocho, la impetrante presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **01214518**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito todas las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun." (Sic)

II.- En fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación de manera extemporánea a la solicitud de información con número de folio 01214518, lo cual realizó de la siguiente manera:

"...

VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública por parte del C.... con número de expediente UVTAIP/ST/496/2018, -----
-----RESULTANDO-----

I. Por medio de la solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX **01214518**, de fecha 30 de noviembre de 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

"A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito todas las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun.

(SIC.)"

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnaron, las solicitudes de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **"SECRETARÍA GENERAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD"** con el objeto de que se localizara la misma.-----

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Municipal en consideración al oficio, **lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.-----

IV. Acuerdo 13/18, **mediante el cual se decretó la suspensión de términos a partir del día 17 de diciembre de 2018 al 06 de enero de 2019**, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 78 fracción VI y XVI del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del IDAIPQROO y mediante el acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09 y con el fin de homologar criterios, se decreta la Suspensión de términos los días anteriormente citados, por lo cual durante este periodo la UVTAIP de Benito Juárez suspenderán los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -----

V. La SECRETARÍA GENERAL, mediante oficio número SG/DGUTJyD/142/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta: -----

"
En atención a su oficio con número de folio UVTAIP 496/090/2018, relativo a la solicitud de información pública con número de expediente UVTAIP/ST/496/2018, remitido a esta Secretaría General del Ayuntamiento el día de hoy, 7 de diciembre de 2018, adjunto al presente, remito copia de la siguiente documentación:

- Contrato de concesión del servicio de autotransporte público en general celebrado por Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 1996- 1999, con la empresa denominada Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.
- Contrato de prórroga de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrado por Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, con la empresa denominada Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.

(SIC)."

VI. La DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, mediante oficio número DGTV/0079/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta: -----

Toda vez que el transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Municipio por sí o a través de particulares por medio de concesión y siendo este un acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga el derecho para la prestación temporal del servicio, esto de conformidad a las rutas autorizadas en los términos que establecen las leyes y reglamentos vigentes en la materia así como en lo dispuesto en el propio contrato de concesión.

Con fecha 16 de marzo de 1998 se otorgó la Concesión de Servicio de Autotransporte Público en General a favor de la Empresa denominada: Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.; por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo; en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo, en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado.

Con fecha 02 de enero del año 2009, previo los trámites correspondientes de ley, se otorgó la Prórroga de la Concesión para la prestación del servicio Público de Transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por un periodo de diez años a favor de la empresa Transportación Turística Urbana Cancún, S.A. de C.V.

La prórroga de concesión otorgada a la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. se encuentra sujeta a las condiciones, términos y modalidades indicadas en el acuerdo tercero del séptimo punto del orden del día de la Décimo Octava Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2008, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La vigencia de la Concesión podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca el Ayuntamiento; de acuerdo a los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento para la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo cual a partir de la última fecha de expedición del Título de Concesión respectivo de la Empresa y toda vez que se otorgó un periodo de diez años de vigencia contando a partir del mes de enero del año 2009; se desprende como fecha de vencimiento de la prórroga el mes de enero del año 2019:

Lo que concluye en que la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. en presente fecha, cuenta con una concesión prorrogada.

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159

del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,-----

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENTE**, respecto a las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, mismo que consta de 29 fojas útiles tamaño carta, impresas por un lado y se remitirán previo pago de derechos, en los términos del artículo 17, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación a lo establecido en los artículos 73, 74 y 133 Ley de Hacienda de Municipio de Benito Juárez.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/496/2018**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la **EXISTENCIA** de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO. - Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante a través de **INFOMEX, Y/O ESTRADOS Y/O CORREO ELECTRÓNICO**, en los términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.-----

..."

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día treinta de enero de dos mil diecinueve, vía sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado recurrido, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"No emitió respuesta la respuesta en tiempo, no notificó el acta de Comité de Transparencia donde se confirmara la prorroga, no proporciona la información no obstante que es información pública obligatoria y no justifica de manera fundada y motivada el cambio de la modalidad de entrega." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/48-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente previno al recurrente en virtud de no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 170 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - El día veinticinco de marzo del año en curso, se recibió vía INFOMEXQROO, la contestación a la prevención emitida en contra de la parte recurrente, contestación con la cual, subsanó las irregularidades observadas a la interposición de su recurso de revisión; por lo tanto, mediante acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. - El día once de abril de dos mil diecinueve, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, presentada en el sistema electrónico INFOMEXQROO, según el historial de registro en ese sistema electrónico, en el paso denominado: "Recibe respuesta del recurso", y en el de "Fecha de registro", es decir, el día 26/04/2019 a las 14:55 horas, acompañando a la dicha respuesta documentación en archivo adjunto.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...se adjunta a la presente, la resolución emitida por la UVTAIP y en donde se plasman las adecuaciones conducentes a la prorroga y suspensiones que tuvo el Municipio de Benito Juárez; adicionalmente se adjunta los anexos en el que se le pedía el pago de derecho en consideración de que sea sobreseído el presente recurso toda vez que se le esta proporcionando la información solicitada." (Sic)

SÉPTIMO.- Derivada de la contestación emitida por el sujeto obligado recurrido así como de la información que adjuntó a la misma, la Comisionada Ponente, mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que a continuación se detalla:

*"... en ese tenor se le **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que en un **término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, haga del conocimiento del recurrente la información que acompaña a su contestación al presente recurso de revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de la materia, y asimismo una vez entregada la información al solicitante, hoy recurrente, lo informe a este Órgano Colegiado y remita las constancias*

que de manera fehaciente demuestren dicha entrega, a fin de que este Instituto proceda a acordar lo conducente...”

OCTAVO. – Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día siete de junio del dos mil diecinueve.

Asimismo, en dicho Acuerdo se ordenó dar **VISTA** al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito mediante el cual, dio contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

NOVENO. - En fecha cinco de junio del año en curso, mediante correo electrónico, se recibieron por este Órgano Garante, las manifestaciones de la parte recurrente por las cuales dio contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

"En atención a la vista que me fue concedida de la información proporcionada por el Sujeto Obligado es necesario manifestar mi total inconformidad con la misma, pues la información proporcionada esta incompleta, ya que de su revisión claramente podemos observar que la última concesión proporcionada es del día 2 de enero de 2009, misma que tuvo vigencia hasta el día 1 de enero de 2019, por lo que siendo un hecho notorio que a la fecha la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun sigue prestando el servicio que le fue concretado, se requiere se proporcione la concesión con la cual la citada empresa continua prestando el servicio a la fecha actual." (Sic)

DÉCIMO.- El día siete de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/048-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitida.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/048-19/NJLB**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29

fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito todas las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun." (Sic)

II.- En fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación de manera extemporánea a la solicitud de información con número de folio 01214518, dentro del referido sistema electrónico, lo cual realizó de manera esencial, de la siguiente manera:

"...VI. La DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, mediante oficio número DGTV/0079/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta: -----"

Toda vez que el transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Municipio por sí o a través de particulares por medio de concesión y siendo este un acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga el derecho para la prestación temporal del servicio, esto de conformidad a las rutas autorizadas en los términos que establecen las leyes y reglamentos vigentes en la materia así como en lo dispuesto en el propio contrato de concesión.

Con fecha 16 de marzo de 1998 se otorgó la Concesión de Servicio de Autotransporte Público en General a favor de la Empresa denominada: Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.; por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo; en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo, en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado.

Con fecha 02 de enero del año 2009, previo los trámites correspondientes de ley, se otorgó la Prórroga de la Concesión para la prestación del servicio Público de Transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por un periodo de diez años a favor de la empresa Transportación Turística Urbana Cancún, S.A. de C.V.

La prórroga de concesión otorgada a la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. se encuentra sujeta a las condiciones, términos y modalidades indicadas en el acuerdo tercero del séptimo punto del orden del día de la Décimo Octava Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2008, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

La vigencia de la Concesión podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca el Ayuntamiento; de acuerdo a los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento para la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo cual a partir de la última fecha de expedición del Título de Concesión respectivo de la Empresa y toda vez que se otorgó un periodo de diez años de vigencia contando a partir del mes de enero del año 2009; se desprende como fecha de vencimiento de la prórroga el mes de enero del año 2019:

Lo que concluye en que la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancón, S.A. de C.V. en presente fecha, cuenta con una concesión prorrogada. ..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Solicito todas las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun." (Sic)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En tal virtud, este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado recurrido, en contestación al folio de INFOMEXQROO con número 01214518, la cual en esencia fue la siguiente:

"...VI. La DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE V VIALIDAD, mediante oficio número DGTV/0079/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta: --

(...)

Con fecha 16 de marzo de 1998 se otorgó la Concesión de Servicio de Autotransporte Público en General a favor de la Empresa denominada: Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.; por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo; en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo, en la inteligencia de que podría, con anticipación al vencimiento, solicitar la renovación del título por un periodo igual señalado.

Con fecha 02 de enero del año 2009, previo los trámites correspondientes de ley, se otorgó la Prórroga de la Concesión para la prestación del servicio Público de Transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo por un periodo de diez años a favor de la empresa Transportación Turística Urbana Cancún, S.A. de C.V.

(...)

La vigencia de la Concesión podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca el Ayuntamiento; de acuerdo a los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento para la prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Lo cual a partir de la última fecha de expedición del Título de Concesión respectivo de la Empresa y toda vez que se otorgó un periodo de diez años de vigencia contando a partir del mes de enero del año 2009; **se desprende como fecha de vencimiento de la prórroga el mes de enero del año 2019:***

Lo que concluye en que la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. en presente fecha, cuenta con una concesión prorrogada.

(...)

*Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENTE, respecto a las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancún,** mismo que consta de **29 fojas útiles tamaño carta, impresas por un lado y se remitirán previo pago de derechos,** en los términos del artículo 17, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación a lo establecido en los artículos 73, 74 y 133 Ley de Hacienda de Municipio de Benito Juárez.*

Lo resaltado es propio.

Respecto a lo anteriormente ponderado este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

En primer lugar, es trascendental destacar que si bien el Acuerdo de Resolución a través del cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información de cuenta, es de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, en su contenido, dicha Unidad transcribe a su vez la respuesta que para tal efecto le remitiera la Dirección General de Transporte y Vialidad mediante oficio número **DGTV/0079/2018**, por lo que este Pleno colige que dicho oficio de respuesta corresponde al año dos mil **dieciocho**.

En este contexto, se observa que el sentido de la respuesta otorgada a la solicitud por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a **todas las concesiones de transporte otorgadas a la empresa Transportación Turística Urbana de Cancún**, fue la siguiente: "Con fecha 16 de marzo de 1998 se otorgó la Concesión de Servicio de Autotransporte Público en General a favor de la Empresas denominada: Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V.; por un periodo de diez años contando a partir de la fecha de expedición del título de concesión respectivo...", de lo que se aprecia en su alcance que se refiere a una sola concesión.

Adicionalmente la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el mismo contenido de la repuesta, pero en distinto rubro que no fue materia de la solicitud, señala que: "Con fecha **02 de enero del año 2009**, previo los trámites correspondientes de ley, **se otorgó la Prórroga de la Concesión** para la prestación del servicio Público de Transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo **por un periodo de diez años** a favor de la empresa Transportación Turística Urbana Cancún, S.A. de C.V. Lo cual a partir de la última fecha de expedición del Título de Concesión respectivo de la Empresa y toda vez que se otorgó un periodo de diez años de vigencia contando a partir del mes de enero del año

2009; se desprende como fecha de vencimiento de la prórroga el mes de enero del año 2019; Lo que concluye en que la Empresa Transportación Turística Urbana de Cancún, S.A. de C.V. en presente fecha, cuenta con una concesión prorrogada.", de lo que se infiere en su alcance que, siendo la fecha de vencimiento de la prórroga, otorgada el 02 de enero de 2009, hasta el mes de enero de 2019 y toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información se contiene en el oficio **DGTV/0079/2018**, que la Dirección General de Transporte y Vialidad remitió para tal fin a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es de entenderse por parte de este Pleno que, tal y como lo señala en su oficio de cuenta dicha Dirección General, **en esa fecha (2018)** efectivamente se encontraba vigente la mencionada concesión prorrogada.

En el mismo tenor, el Pleno de este Instituto considera que el solicitante al manifestar su inconformidad en su recurso de revisión en el sentido de que "...**no notificó el acta de Comité de Transparencia donde se confirmara la prórroga,**", al igual que lo que menciona en su correo electrónico de fecha **5 de junio de 2019** por el que desahoga la Vista que le fuera notificada respecto a la contestación al Recurso de Revisión por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a: "...*por lo que siendo un hecho notorio que a la fecha la empresa Transportación Turística Urbana de Cancun sigue prestando el servicio que le fue concrecionado, se requiere se proporcione la concesión con la cual la citada empresa continua prestando el servicio a la fecha actual.*", tal manifestación por parte del recurrente representa una ampliación de la solicitud de información, por ser distinta a la requerida inicialmente, razón por lo que tal pretensión de su acceso resulta improcedente e inatendible en el presente recurso de revisión toda vez que no es materia del procedimiento que se resuelve, además de que al ampliarse dicha solicitud se deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado al no haber conocido del sentido y alcance de la información adicional que resulta diferente a la requerida originalmente, impidiendo al Sujeto Obligado dar la debida atención a la misma.

Ello, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo, a la anterior consideración, los Criterios de Interpretación 01/17 y 27/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el siguiente sentido:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08	Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09	Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
1006/10	Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermelo

En lo que respecta a la inconformidad planteada por el recurrente en su medio de impugnación en cuanto a que “**...no proporciona la información no obstante que es información pública obligatoria y no justifica de manera fundada y motivada el cambio de la modalidad de entrega.**”, es de precisarse por esta autoridad resolutora, que obra en autos del presente expediente que el Sujeto Obligado recurrido al dar contestación al presente recurso de revisión a través del sistema electrónico manifestó sustancialmente que: “*...se adjunta a la presente, la resolución emitida por la UVTAIP y en donde se plasman las adecuaciones conducentes a la prórroga y suspensiones que tuvo el Municipio de Benito Juárez; adicionalmente se adjunta los anexos en el que se le pedía el pago de derecho en consideración de que sea sobrepagado el presente recurso toda vez que se le esta proporcionando la información solicitada.*”(sic), acompañando en archivo adjunto los documentos consistentes en: Contrato de concesión del servicio de autotransporte público en general celebrado por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa denominada “Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.”, así como el Contrato de prórroga de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrado por el Sujeto Obligado recurrido con la empresa denominada “Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V., de fecha dos de enero del año dos mil nueve, documento el cual, cuenta a su vez con un adjunto denominado “ANEXO NÚMERO 1”, Rutas prorrogadas a la persona moral denominada “Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.”, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha veinte de mayo del año dos mil nueve.

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al haber modificado su respuesta primigenia, **dio acceso a la información** solicitada remitiéndola de manera **digitalizada** mediante **correo electrónico**, este Pleno del Instituto determina que su agravio en tal sentido es improcedente, pues con los documentos que le fueron entregados de **manera gratuita**, se tiene por cumplida y satisfecha la solicitud de información con número de folio INFOMEXQROO 01214518, por lo que tal inconformidad planteada por el recurrente en su medio de impugnación resulta inoperante.

Ahora bien, siendo que la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información fue en el sentido de: "...respecto a las concesiones de transporte otorgadas a la empresa *Transportación Turística Urbana de Cancún*, mismo que consta de 29 fojas útiles tamaño carta, impresas por un lado y **se remitirán previo pago de derechos**, en los términos del artículo 17, 151 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación a lo establecido en los artículos 73, 74 y 133 Ley de Hacienda de Municipio de Benito Juárez. ..."; toda vez que el Sujeto Obligado **modificó** dicha respuesta, dando el acceso a la información solicitada al hacer entrega al recurrente del Contrato de concesión del servicio de autotransporte público en general celebrado por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa denominada "*Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.*", así como el Contrato de prórroga de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrado por el Sujeto Obligado recurrido con la empresa denominada "*Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.*", de fecha dos de enero del año dos mil nueve; en virtud de que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en tal sentido y alcance, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia; es que resulta procedente, por parte del Pleno de este Instituto, **sobreseer** el presente medio de impugnación en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 184, en relación con la fracción I del artículo 178, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por analogía de razón, mismos que seguidamente se transcriben:

"Artículo 184. El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. (...)

II. (...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. (...)"

"Artículo 178. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)"

Por otra parte, es importante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ...**" en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga para la entrega de la información solicitada, en tales términos, no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

Como ha quedado analizado renglones atrás, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley **deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, contó entonces, con el término comprendido del **tres de diciembre al catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, que fue el medio a través del cual se realizó el requerimiento de la información, hasta el día **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **01214518** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, relacionado con la solicitud de información con número de folio **INFOMEX, 01214518**, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO. - En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, vía correo electrónico, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----



